



## OPINIÓN

**MOISÉS  
VERGARA TREJO**

**EL CUARTO DE REFLEXIONES**

# Presidencias municipales y diputaciones de RP

**E**l artículo 35, fracción II de la Constitución federal, establece que es un derecho de la ciudadanía el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las “calidades” que establezca la ley.

En ese sentido, se infiere que cualquier persona que ha alcanzado la ciudadanía, cuenta con el derecho a ser postulada y votada a cargos electivos; sin embargo, esta prerrogativa está sujeta a diversas condiciones que deben ser razonables y no discriminatorias, las cuales pueden ser fijadas por el legislador, al tratarse de un derecho de base constitucional, pero de configuración legal.

Entonces, las “calidades” a las que se refiere la Carta Magna, de acuerdo con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al resolver el expediente SUP-REC-220/2015, se refieren a “cuestiones que son inherentes a la persona, es decir, que tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, o bien, para ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos distintos de aquellos cargos, teniendo las calidades que establezca la ley, la única restricción está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos a éste.”

Así, de acuerdo con el fallo, “el legislador local, en sus constituciones o leyes, puede establecer, en ejercicio de su facultad de configuración legal, todos aquellos requisitos

necesarios para que, quien se postule, tenga el perfil para ello, siempre y cuando sean inherentes a su persona, así como razonables, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de que se trata o restringirlo en forma desmedida.(...) Tales requisitos conocidos como de elegibilidad, pueden ser de carácter positivo y negativo”.

El tema viene a colación, porque de conformidad con la Jurisprudencia 14/2019 de la Sala Superior del TEPJF de rubro: DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA, “las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que si en la legislación ordinaria no (se) prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental”.

Un ejemplo de la aplicación de dicha jurisprudencia, lo tenemos en el expediente SUP-JDC-486/2021 y SUP-RAP-91/2021, Acumulados, en el cual el ciudadano Rubén Gregorio Muñoz Álvarez y Morena combatieron el acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del INE, por medio del cual se le negó el registro a dicha persona como candidato a diputado federal.



PERIÓDICO	PÁGINA	FECHA	SECCIÓN
<b>CONTRA</b> <b>ContraRéplica</b>	2	22/12/2023	OPINIÓN

En dicho acuerdo, según la sentencia, se estableció que Muñoz Álvarez no acreditó la separación del cargo de presidente municipal de La Paz, Baja California Sur, con la anticipación prevista en la norma constitucional, por lo que no resultaba procedente su registro como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número uno de lista de la primera circunscripción.

Al analizar el caso, la Sala Superior concluyó que la necesidad de dejar el cargo, prevista para quienes ocupen una presidencia municipal, no aplica para quienes contengan por una diputación por representación proporcional; es decir, que al referido ciudadano no le aplicaba la causa de inelegibilidad prevista en el artículo 55, fracción V, párrafo cuarto de la Constitución General, por lo cual se ordenó al INE el otorgamiento del respectivo registro, porque la restricción constitucional relativa a que “los presidentes municipales no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones”, sólo está prevista para quienes compitan por el principio de mayoría relativa. ¡Échense ese trompo a la uña!

**Plancha de quite:** “El voto es más fuerte que una bala”, Abraham Lincoln

---

•Especialista en Derecho Electoral  
y experto en Derecho Parlamentario.  
mvergara333@gmail.com